TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente:

No. 25000-23-42-000-2014-00857-00

Convocante:

LUZ MARINA RIVERA ROJAS

Convocada:

NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES

Procede la Sala a definir si hay o no lugar a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Marina Rivera Rojas y, la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 12 de diciembre de 2013, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en el cual se señaló:

"Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio en sesión celebrada el 5 de Noviembre de 2013, previo estudio de la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por la Convocante la Señora LUZ MARINA RIVERA ROJAS identificada con la cedula de ciudadania No. 51.620.192 que se tramita en ésta Procuraduría; decidió proponer formula (sic) conciliatoria respecto del pago de reliquidación de Cesantías durante el tiempo laborado en planta externa entre al año 1.996 a 1.999 y el año 2003 para lo cual es necesario aportar el estudio de reliquidación realizado por la dirección de Talento Humano de la entidad el cual arroja un valor de \$135.090.230.00, este valor corresponde a la reliquidación de las cesantías en la moneda realmente devengada durante el periodo descrito, así como el interés del 2% correspondiente al mismo lapso de tiempo. En relación a la indexación solicitada, el Ministerio no propone formula conciliatoria debido a los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que advierten la oponibilidad a reconocer intereses moratorios junto con la indexación. El presente documento constituye el fundamento para la presentación de la propuesta Conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho pago se realizara dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte de la Convocante de la solicitud de pago previo al aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto entre ellos la copia autentica (sic) del auto que aprueba la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez de conocimiento. En este estado e la diligencia me permito anexar además certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que represento en un folio." En este estado de la diligencia toma la palabra el apoderado de la Convocante quien manifiesta: "Teniendo en cuenta que la formula (sic) propuesta por la Convocada, manifiesto al despacho, que ACEPTO EN NOMBRE DE MI PODERDANTE LA MISMA EN LOS TÈRMINOS INDICADOS."

I. ANTECEDENTES

El doctor Álvaro González Ulloa, apoderado de la señora Luz Marina Rivera Rojas, solicitó ante Procuraduría General de la Nación (fls. 1 - 6), citar a conciliación extrajudicial a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que se acceda a las pretensiones de reliquidación y pago indexado de sus cesantías, con base en el salario realmente devengado durante los años 1996

a 1999 y 2003, periodo de tiempo durante el cual estuvo vinculada a la planta externa de dicha entidad, así mismo la reliquidación de las demás prestaciones a que hubiere lugar.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

- 1. La convocante prestó sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, así:
 - En la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Paraguay desde el 29 de enero de 1996 al 23 de diciembre de 1999.
 - En el Consulado General de Colombia en Puerto Ayacucho, ante el Gobierno de Venezuela desde el 01 de agosto de 2003 al 27 de mayo de 2005.
 - En comisión permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas – ONU del 27 de mayo de 2005 al 30 de enero de 2008.
 - En la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, en Montevideo desde el 08 de agosto de 2011 a la fecha.
- Que en el periodo comprendido entre 1996 a 1999 y 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de la demandante con un salario que no correspondía a lo realmente devengado.
- 3. En razón a ello, mediante petición calendada el día 03 de julio de 2013, la actora solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la reliquidación, reconocimiento y pago de las cesantías causadas en el periodo en el que laboró en el servicio exterior.
- 4. En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió el Oficio S-GNPS-13-029148 del 23 de julio de 2013, por medio del cual contestó de manera desfavorable la petición anterior.

El día 12 de diciembre de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la que se llegó al acuerdo referido.

En consecuencia, la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis (146) Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá ® para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

En razón a ello, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, quien mediante auto calendado el 12 de febrero de 2014 (fls. 40 - 41) declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente a este Corporación para lo de su competencia.

III. CONSIDERACIONES:

La Sala debe pronunciarse respecto a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2013, convocada por la señora Luz Marina Rivera Rojas, contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹, estableció:

"Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará asi:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010:

"(...)

ARTÍCULO 52. «Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001» El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

 $(\ldots)^n$.

Ley por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

Tratándose de materias contencioso administrativas, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez al decidir sobre su aprobación.

En efecto, conforme a las disposiciones que regulan la materia, y en consideración a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y art. 2 parágrafo 2 decreto 1614 de 2009).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)
- 4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

La Sala revisará el acuerdo conciliatorio al que se ha hecho referencia, producto de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2013, conforme con los presupuestos establecidos para ello.

Es de anotar que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos enunciados anteriormente, acarreará como consecuencia, la improbación del respectivo acuerdo conciliatorio.

Sea lo primero señalar que, esta Sala en varias decisiones ha reiterado el derecho que le asiste a los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a la reliquidación de sus cesantías, ello bajo el análisis de las disposiciones legales que rigen estas prestaciones sociales y la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así:

El Decreto 10 de 1992, por medio del cual se expidió el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, sobre

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Consejera ponente: Dra. Olga Valle de la Hoz, 6 de diciembre de 2010, radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462), actor: Álvaro Herney Ordóñez Hoyos.

Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, 16 de febrero de 2012, ref.:250002324000200400790-01 250002324000200600143-01.

las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio en el exterior, en el artículo 57 dispuso:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores".

El anterior decreto fue expresamente derogado por el artículo 95 del Decreto 1181 de 1999 "Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular", y en relación a las prestaciones sociales de los funcionarios de carrera diplomática y consular determinó:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondieran en la planta interna".

El anterior decreto que había sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias, fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-920 del 18 de noviembre de 1999³, por cuanto esta misma corporación en sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999 declaró inexequible el artículo 120 de la ley 489 de 1998, que autorizaba al Presidente de la República para legislar en forma extraordinaria sobre determinados asuntos, por lo tanto al desaparecer la norma que sirvió de fundamento para expedir el decreto acusado, consideró que debía ser retirado del ordenamiento, con los mismos efectos declarados en el fallo precitado. La Corte aclaró que esta figura era una inconstitucionalidad "por consecuencia".

Posteriormente fue expedido el Decreto 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", mediante el cual derogó el Decreto 10 de 1992 y sobre las prestaciones sociales de los empleados pertenecientes a la Carrera diplomática y consular, dispuso:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna".

La H. Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma antes transcrita, mediante sentencia C-292 de 2001⁴, la declaró inexequible, por cuanto el Gobierno Nacional, como legislador extraordinario, se excedió en las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al amparo de lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política,

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 920 del 18 de noviembre de 1999, Expediente D - 2567, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 292 del 16 de marzo de 2001, expedientes acumulados D-3138 y D-3141, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

toda vez que el citado artículo regulaba materias propias del régimen prestacional y salarial que, por definición, están excluidas de los ámbitos que son susceptibles de regulación extraordinaria por parte del Gobierno Nacional con base en leyes de facultades.

Así entonces, con la declaratoria de inexequibilidad tanto del Decreto 1181 de 1999, como del artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que fijó la liquidación y pago de las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, tales disposiciones quedaron por fuera del mundo jurídico y cobró plena vigencia lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Este artículo (57 del Decreto 10 de 1992) fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la H. Corte Constitucional, y declarado inexequible mediante sentencia C – 535 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cinco (2005), con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 7 de la Ley 797 de 2003 disponía:

"PARÁGRAFO 10. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables."

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004⁵, declaró inexequible los apartes del parágrafo 1° del artículo 7 de la ley 797 de 2003 "para los cargos equivalentes de la planta interna".

Bajo este análisis, es imperioso concluir que la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior, no puede hacerse hoy con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en la planta interna y sobre un salario que no corresponde a lo realmente devengado por el servidor en el cargo que desempeñó, puesto que a todas luces, tal como lo ilustró la Alta Corporación, resultan lesionados los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y mínimo vital y el principio de primacía de la realidad laboral sobre la formalidades, que en los casos de reclamación por la vía de la acción de tutela ya venían siendo protegidos por la jurisdicción constitucional.

En cuanto a los efectos hacía el futuro de la sentencia de constitucionalidad como dispone el artículo 45 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270 de 1996), se tiene que la motivación de la sentencia C – 535 del 24 de mayo de 2005, es clara en advertir que se ha

Oorte Constitucional, Sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

otorgado un tratamiento desigual que se ha purgado mediante las diferentes órdenes de sentencia de tutela, en los casos donde se hizo la correspondiente reclamación, de manera tal que en vigencia de la norma que consagraba el tratamiento que la Corte censura, para quienes se aplicó, se les otorgó un tratamiento injustificado, de allí que para la misma época, algunos servidores fueron amparados mediante la acción de tutela en respeto y garantía de sus derechos fundamentales; fluye de lo anterior, que procede la reclamación después de la sentencia de la Corte, que retiró del mundo jurídico la norma discriminatoria y contraria a la Constitución, y avaló la postura asumida por vía de tutela en casos puntuales, en vigencia de la misma norma.

Así entonces, se puede establecer que la liquidación de cesantías de los servidores públicos del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe realizar con base en el salario realmente devengado por el servidor público, atendiendo al principio de primacía de la realidad laboral sobre las formalidades, y no sobre un salario inferior señalado a título de equivalente, que económica y realmente no tiene ninguna equivalencia.

Por otra parte, cabe precisar que, el Consejo de Estado⁶, en los casos en los cuales no aparece probada la respectiva notificación de los actos administrativos de liquidación de cesantías, ha señalado que no es razonable aplicar la prescripción trienal, así:

"Como se advirtió precedente que dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, se afirma que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo la oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo habida cuenta que la obligación no había sido exigible.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr el cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto."

De otro lado, y sobre el 2% de interés sobre las sumas liquidadas, el artículo 14 del decreto 162 de 1969, estableció:

"Artículo 14: De acuerdo con los artículos 41 y 51 del decreto que se reglamenta, en caso de controversia sobre cualquier clase de liquidación del auxilio de cesantía, si en la providencia que decida el litigio se ordenara el reconocimiento a favor del trabajador de una suma mayor que la que hubiere sido liquidada por la respectiva entidad, en el mismo proveldo se dispondrá el reconocimiento de intereses moratorios en beneficio del trabajador sobre la diferencia, a la rata del 2% mensual, desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que se le acredite.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 26 de agosto de 2010, No. Interno: 1383-2008, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramirez de Páez.

De manera similar se procederá cuando se niegue al trabajador el pago del auxilio de cesantías, de acuerdo con el artículo 45 del decreto que reglamenta. En tales casos, si la providencia que desate el litigio fuere favorable al trabajador, sobre la suma reconocida a su favor, se ordenará el pago de intereses moratorios a la indicada tasa del 2% mensual, desde la fecha en que dicha suma se le ha debido pagar o acreditar hasta aquella en que esto se haga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los intereses de mora se acreditarán al trabajador conjuntamente con el principal respectivo, e inmediatamente comenzará a disfrutar de los intereses corrientes a menos que el trabajador decidiera reclamar el saldo a su favor, cuando por retiro del servicio tuviere derecho a hacerlo.

La entidad en contra de la cual se hubiere pronunciado el fallo administrativo o judicial, estará obligado a consignar en el Fondo la cantidad adicional registrada a favor del trabajador por consecuencia del fallo, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha en que la providencia hubiere quedado ejecutada, junto con los intereses corrientes de esa suma desde la fecha en que se ha acreditado al trabajador.

En todos los casos de controversia que contempla este artículo, los correspondientes recursos deberán ser interpuestos contra las entidades a cuyo cargo corre el respectivo auxilio de cesantía, sin que en ningún caso pueda dirigirse contra el Fondo, al cual no le cabe responsabilidad alguna.".

La anterior norma resulta aplicable en el caso de autos, por lo que resulta acertada la liquidación hecha por la entidad convocada con base en un 2% de interés mensual, desde la fecha en que la suma se causó (año 1996), hasta la fecha en que se acredite la misma, lo cual, además excluye, tal y como fue pactado, la aplicación de la indexación, debido a que el pago de intereses moratorios, actualiza el valor de la condena.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en artículos 6, literal f) y h) y el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación extrajudicial, debe contener una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con sus pretensiones o reclamaciones, además, debe estar acompañada de elementos de prueba suficientes que sustenten las peticiones del convocante.

"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones:

(...)"(negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo que respecta a las pruebas, el artículo 8 de la norma en mención establece:

⁷ H. Consejo de Estado. 04 de noviembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado. Ardila, Exp. No. 1496 - 2009.

"Artículo 8°. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

De acuerdo con lo anterior, la celebración de un acuerdo de conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo, está sujeto a que, previo a dar trámite a la diligencia de conciliación, el agente del Ministerio Público ante quien se surta la diligencia, verifique que en el expediente obran pruebas suficientes para respaldar las pretensiones del convocante, pues de lo contrario, no se atiende el fin de la norma que es de obligatorio cumplimiento.

El Honorable Consejo de Estado, ha considerado que, previo a aprobar una conciliación prejudicial, el juez debe tener certeza respecto de la existencia de los derechos reclamados por el convocante, de allí que, es indispensable que obren en el expediente los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia de dichos derechos⁸.

CASO CONCRETO.

Bajo estas reglas y la orientación de la jurisprudencia, se tiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su apoderada, propuso, de forma libre y espontánea, una fórmula de arreglo, con los convocantes, con base en la recomendación hecha por el Comité de Conciliaciones de la entidad, como se observa en el acta expedida por la Secretaría Técnica de dicho comité (fls. 22 - 23), propuesta que de la misma manera, la parte convocante aceptó.

Así mismo, obra en el expediente certificado proferido por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 13 - 17), en la cual se indican los salarios devengados por la señora Luz Marina Rivera de Rojas, mientras se desempeñó como funcionaria de la planta externa de dicha entidad, esto es, en el periodo comprendido entre enero de 1996 a diciembre de 1999; agosto de 2003 a enero de 2008 y agosto de 2011 a diciembre de 2012, documento del cual pueden extraerse las diferencias salariales existentes entre el sueldo asignado a un funcionario de planta interna y a uno de planta externa.

⁸ Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar, treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). Expediente: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

De igual manera, en dicho documento se certifican los valores consignados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al Fondo Nacional del Ahorro, por concepto de cesantías de la convocante entre los años 1996 a 2004.

Ahora bien, se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de diciembre de 2013, a través de sus representantes legales. En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores compareció a través de su apoderada judicial, con facultades para asistir a la audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de ese Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación y conciliar en los términos allí indicados, conforme al poder visible a folio 24 del expediente. A su vez, la parte convocante acudió a través de su apoderado judicial con facultades para conciliar, como da cuenta el poder otorgado al Dr. Álvaro González Ulloa visto a folio 7 del plenario.

En cuanto a la caducidad de la acción, si bien es cierto los actos de liquidación de las cesantías de la convocante, podían impugnarse a partir del día siguiente a su notificación; también lo es que, de conformidad con los medios de prueba aportados al plenario, no existe constancia de que dichos actos hubieren sido notificados a la demandante, razón por la cual, no ha ocurrido la caducidad del medio de control.

Por la misma razón, no hay lugar a aplicar prescripción sobre las sumas reclamadas, toda vez que, como se dijo, la prescripción es una consecuencia de la inactividad del titular del derecho, sin embargo, ante el desconocimiento de los actos de liquidación de sus cesantías, la convocante no podía manifestar su inconformidad frente a dichos actos, razón por la cual, el término de prescripción solo se puede contabilizar a partir de la fecha en que la titular presentó la petición a la entidad por entender que se dio por notificada por conducta concluyente, el día 02 de julio de 2013, según se verifica en el contenido del oficio S-GNPS-13-029148 del 23 de julio de 2013, acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a la petición incoada por la demandante respecto a la reliquidación de sus cesantías (fls. 11 – 12).

En el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, accedió a reconocer y pagar a favor de la convocante la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$135.090.230) por concepto de diferencias en la liquidación de sus cesantías, causadas durante los años 1996 a 1999 y 2003 e intereses del 2% mensual sobre dichas diferencias.

De conformidad con las razones expuestas, esta Sala de Decisión, considera que le asiste derecho a la convocante a la reliquidación y pago de las diferencias en la liquidación de sus cesantías, así como al pago de intereses sobre las sumas reconocidas, en los términos acordados, de acuerdo con la certificación y liquidación obrantes a folios 22 y 23 del expediente, donde se discriminaron los valores a reconocer.

En tales circunstancias, por las razones expuestas, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Luz Marina Rivera Rojas y, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "C",

RESUELVE

- 1. Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2013, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Seis Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.
- 2. La conciliación presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.
- 3. Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", expídase a la convocante copia del acuerdo conciliatorio y de ésta decisión con la constancia de ser primera copia y única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 numeral 2°, inciso 2° del Código de Procedimiento Civíl.

Para tales efectos, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes de correr con los gastos de las copias en la Secretaría de la Subsección, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que las retire de la Secretaría.

4. Vencido el término del numeral anterior, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION C NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bl auto anterior se nosifica a las partes por Esusdo de TY MAR 2014

El Oficial Mayor:

.